

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Diana Marcela Torres Rodriguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00513 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La sociedad MICREDI S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de DIANA MARCELA TORRES RODRIGUEZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el *“poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* provenga del ejecutado.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales la deudora *“confirmó el mensaje de datos”* según el hecho tercero de la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse:

IP desde donde se conecta: 191.88.212.68

Código enviado por email: 227511

Código enviado por sms: 133706

¿Cómo sabe el Juzgado que la demandada sí emitió esas confirmaciones con solo esos datos? Si no hay prueba de que la señora DIANA MARCELA TORRES RODRIGUEZ otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por una persona diferente - constituya plena prueba en su contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al *“proceso de registro”* muestran que la entidad recaudó diversos datos personales de la ejecutada, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de ella.

En otros términos, no es posible vincular o enlazar la obligación que acá se pretende ejecutar con dicho proceso de registro: este último no indica el motivo de la solicitud, ni los datos del pagaré, ni el monto del préstamo, ni la fecha de pago, etc.

Se aclara que el Juzgado en ningún momento está negando que el poder haya sido firmado electrónicamente en la forma descrita en el hecho primero de la demanda (códigos de confirmación), ni se están desconociendo conceptos como la *equivalencia funcional*, antes bien, lo que se quiere resaltar es que dicha firma electrónica no está debidamente acreditada para efectos de la presente ejecución. El Juzgado no cuenta con los elementos que le permitan concluir fehacientemente que así ocurrió.

Aunado a lo anterior, el pagaré no constituye plena prueba en contra de la señora TORRES RODRIGUEZ, ya el representante legal del ente accionante, señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS – quien hace la narración de la obligación – empieza manifestando que actúa “conforme al poder otorgado” por el primero, pero luego indica: “prometo pagar incondicionalmente”, como si fuera él quien se estuviera obligando.

Es de notar que dicha narración es diferente a la minuta o formato que se consagra en el poder: “Yo como DEUDOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, prometo pagar incondicionalmente, en la ciudad de _____, a la orden de PRESTTI S.A.S.”

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por MICREDI S.A.S., en contra de DIANA MARCELA TORRES RODRIGUEZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1762971d0c541770740549a4f5b60ed7b7418da0f606118e1eb76a79d795f2d
Documento generado en 06/05/2021 07:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>